



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: declarativo
Radicado: 2023-00722-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que quien presenta la demanda no es profesional del derecho y lo hace a nombre propio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Examinada la demanda presentada por **VITELIO EDUARDO DÁVILA HERNÁNDEZ**, en contra de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ OTÁLORA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse el requerimiento de pago al presunto deudor, toda vez que conforme a lo informado por el demandante se carece de los requisitos establecidos en el artículo 419 del C.G.P., con fundamento en los siguientes razonamientos.

- Se ha establecido por la Corte Constitucional, que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo, pero estas deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía, para lo anterior se trae a colación lo desarrollado en la sentencia C-726 del 2014

"Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Art.- 419. Procedencia. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

De igual modo, respecto de los requisitos de la demanda monitoria en la misma sentencia se resaltó lo siguiente:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

"De acuerdo con el artículo 420 del Código General del Proceso, los requisitos que debe contener la demanda monitoria son: a) La designación del juez a quien se dirige, que según lo previsto en los artículos 17.1 y 28 del CGP, es el juez civil municipal del domicilio del deudor; b) el nombre y domicilio del demandante y del demandado y de sus representantes y apoderados, requisito esencial de toda demanda; c) La pretensión de pago expresada con precisión y claridad, indispensable para el deudor pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa; d) los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes; e) la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; f) las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga; g) El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones[30]; h) Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código."

De conformidad con las precisiones de la corte constitucional traídas a colación, se tiene que dentro del caso en concreto el aquí demandante enuncia en los hechos 1 y 2 del escrito de demanda, la condición que ata el pago del dinero dado en calidad de préstamo al demandado señalando que el compromiso acordado estaba sujeto al pago de la participación a los trabajadores de las utilidades de ECOPETROL S.A a favor de VICTOR MANUEL JIMENEZ OTALORA, condición que según dicho del mismo demandante, no se ha cumplido, por lo que sujetó el pago a dicha condición y por lo tanto, si esta no se ha materializado, no puede predicarse que la obligación sea exigible; por tanto, es evidente que no se cumplen los presupuestos dados en el numeral segundo del artículo 419 C.G.P; ya que no se cumple con el presupuesto de exigibilidad de la "presunta" obligación que cobra la parte actora; aunado además, a que no se cumple con el requisito de demanda señalado en el ordinal 5) del artículo 420 del C.G.P.

Expuesto lo anterior y al no encontrarse reunidos los presupuestos contenidos en el ordinal segundo del artículo 419 del CGP, la decisión no puede ser otra, que negar el requerimiento dispuesto en el artículo 421 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el el requerimiento solicitado por VITELIO EDUARDO DAVILA HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio contra VICTOR MANUEL JIMENEZ OTALORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias, por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8418f6de02c671a6fa8fa778e1792e627fed9d1fcbf2583832551092baf084c5**

Documento generado en 27/10/2023 10:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>